

## ARTÍCULO 424

No se comprenderán en la tasacion los derechos correspondientes á escritos, diligencias y demás actuaciones que sean inútiles, supérfluas, ó no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente ó que se refieran á honorarios que no se hayan devengado en el pleito.

Tampoco se comprenderán las costas de actuaciones ó incidentes en que hubiere sido condenada expresamente la parte que obtuvo la ejecutoria, cuyo pago será siempre de cuenta de la misma.

## ARTÍCULO 425

Hecha y presentada por el actuario la tasacion de costas, no se admitirá la inclusion ó adición de partida alguna, reservando al interesado su derecho para reclamarla, si le conviniere, de quien y como corresponda.

El primero de estos artículos concuerda con el 78 de la ley de 1855, aunque con algunas modificaciones; los otros dos se han introducido en la actual, dando cumplimiento á la ley de bases para la reforma, por la cual se mandó que se establezcan reglas fijas y preceptos rigurosos para que no se consientan escritos ni diligencias inútiles; y lo que en ellos se ordena constituye parte de la sancion penal de esas reglas establecidas en otros artículos.

## I.

*Reglas para la regulacion de las costas.*—De los funcionarios que intervienen en los juicios, y cuya retribucion constituye la parte principal de las costas, unos están sujetos á arancel, y otros no lo están. El secretario ó escribano que haga la tasacion de costas, ha de regular los derechos de aquéllos con sujecion á los aranceles vigentes al tiempo de practicarse la diligencia. Los judiciales, que hoy rigen para los negocios civiles, son los aprobados por Real decreto de 4 de Diciembre de 1883, para que empezaran á regir desde 1.º de Enero siguiente. Aunque conforme á lo prevenido en

el art. 358 de los mismos, dichos funcionarios sujetos á arancel deben anotar en guarismo al pie de su firma los derechos correspondientes á cada diligencia, el que haga la tasacion no debe sujetarse á lo que hayan anotado los interesados, sino á lo que deba ser conforme á los aranceles, puesto que manda la ley que en la tasacion se regulen los derechos de tales funcionarios *con sujecion á los aranceles*: de otro modo incurrirá el tasador en la responsabilidad consiguiente, y á su costa tendrá que reformarse la tasacion.

En los mismos aranceles judiciales se designan dichos funcionarios: están comprendidos en ellos todos los auxiliares y subalternos de los tribunales y juzgados, los procuradores y los peritos revisores de letras y tasadores de muebles. Respecto de los médicos, farmacéuticos, arquitectos, peritos agrónomos y tasadores de joyas, se ordena en el art. 341 de dichos aranceles, que devengarán los derechos que les estén asignados por las Academias, Escuelas especiales ó aranceles; y en cuanto á los peritos de labranza y artesanos, previene el 342 que percibirán por cada día un jornal doble del que por regla general llevan los de su clase. Aunque se dan estas reglas, como en los aranceles judiciales no se fijan los honorarios que han de percibir dichos peritos, en la práctica se les considera comprendidos entre los que no están sujetos á arancel para los efectos de la tasacion, si bien se reducen sus honorarios conforme á dichas reglas, en el caso de haberlos regulado en sus minutas con exceso.

Por consiguiente, los honorarios de dichos peritos, así como los de los letrados y demás funcionarios que no están sujetos á arancel, se regularán por los mismos interesados en minuta detallada y firmada, y el actuario debe incluir en la tasacion la cantidad que resulte de la minuta. Así se previene en el párrafo 2.º del art. 423, de conformidad con el 78 de la ley antigua, pero añadiéndose que la minuta sea *detallada*, lo cual tiene por objeto el que se pueda apreciar con más acierto si son ó no excesivos los honorarios. Y da la ley tanta importancia á ese requisito, que ordena en el art. 424, que no se comprendan en la tasacion las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente. Serán, por tanto, inútiles las minutas en que se regulen los honorarios en globo: es preciso de-

tallarlos, consignando las partidas individualmente por su orden cronológico, con expresion de la fecha y el objeto del escrito ó de la operacion á que se refieran. Si reunen estos requisitos y se refieren á honorarios devengados en el pleito, el tasador no puede prescindir de incluir su importe en la tasacion.

No se hace mencion del papel sellado, por no ser necesaria regla alguna para su regulacion, que es el objeto de estos artículos: se incluirá en la tasacion el importe del que se haya invertido en las actuaciones á que se refiera la condena de costas.

## II.

*Presentacion de minutas.*—Otra novedad se ha introducido para corregir un abuso bastante generalizado. Por descuido y alguna vez por malicia, solian los procuradores no presentar oportunamente la minuta de honorarios del letrado de su parte, ó las cuentas de gastos de cumplimiento de exhortos y de otras diligencias, y lo verificaban despues de hecha la tasacion, y aún tambien despues de aprobada, pidiendo que se adicinasen á la misma aquellas partidas. Como no puede privarse á la parte condenada al pago de su derecho de impugnarlas, era preciso darle nueva vista, y de este modo se duplicaban y aun triplicaban unas mismas actuaciones, con el aumento de gastos y las dilaciones consiguientes. Para corregir este abuso se manda ahora en el art. 425, que «hecha y presentada por el actuario la tasacion de costas, no se admitirá la inclusion ó adiccion de partida alguna». Y á fin de alejar todo motivo de excusa, se facilita el medio de presentar tales minutas, previniéndose en el art. 423, que «se presentarán en la escribanía por los mismos interesados, sin necesidad de escrito, ó por medio del procurador de la parte á quien hayan defendido, luego que sea firme la sentencia ó auto en que se hubiese impuesto la condena».

Exige, pues, la ley, y es ineludible su cumplimiento, que ántes de hacerse la tasacion se presenten todas las minutas y cuentas que en ella hayan de incluirse; y como no puede practicarse dicha operacion sino á instancia de la parte interesada, al pedir el procurador que se haga la tasacion, deberá presentar las minutas y justificantes de las partidas, cuyo pago sea de cuenta de la contraria y no

resulten de los autos, á los que debe atenerse el actuario. Si los abogados y peritos hubiesen anotado sus honorarios al pié de la firma, no habrá necesidad de la minuta, porque ya resultan de los autos.

«Hecha y presentada por el actuario la tasacion de costas, no se admitirá la inclusion ó adiccion de partida alguna», dice la ley, y como este precepto es prohibitivo, el juez ó tribunal debe rechazar las minutas y cuentas que despues se presenten, si bien «reservando al interesado su derecho para reclamarlas, si le conviniere, de quien y como corresponda», como previene el mismo art. 425, en consideracion á que puede no ser culpable el interesado de la omision cometida. Téngase presente que las partidas, cuya adiccion prohíbe la ley, son las referentes á las minutas y cuentas presentadas despues de hecha la tasacion, no á las que el tasador hubiere omitido debiendo incluirlas: pues la rectificacion de las equivocaciones de esta clase, si las hubiere, es uno de los objetos con que de la tasacion se da vista á las partes.

## III.

*Sobre el pago de las costas no incluidas en la tasacion.*—De la disposicion del art. 425 se deduce que el condenado al pago de costas sólo está obligado á satisfacer las que resulten de la tasacion, la cual constituye la liquidacion de la cantidad líquida á que fué condenado. Confirma este propósito de la ley la reserva de derechos que se hace á favor del interesado, cuya minuta se hubiese presentado fuera de tiempo, no para que los reclame del condenado al pago de las costas, como se habria dicho si no se quisiera eximirle del pago, sino *de quien y como corresponda*. En su consecuencia, el letrado, cuya minuta no haya sido incluida en la tasacion, podrá reclamar sus honorarios del procurador de la parte á quien haya defendido, si no hubiese prescrito la accion, ó de la misma parte en su caso, empleándose el procedimiento que para ello se determina en el art. 12 de esta ley. Los peritos que se hallen en el mismo caso tambien podrán reclamar sus honorarios de la parte á quien prestaron el servicio, ó del procurador que la represente, en virtud de la obligacion que á éste le impone el núm. 5.º del art. 5.º; pero por la via ordinaria, en razon á que el procedimiento de apremio

sólo puede emplearse, según dicho art. 12 y el 359 de los aranceles judiciales, para el pago de los honorarios de los abogados y de los suplementos hechos y derechos devengados con arreglo á dichos aranceles, esto es, por los funcionarios que á ellos están sujetos.

¿Podrá el procurador reclamar de su poderdante las minutas y cuentas que hubiese satisfecho, no incluidas en la tasación por no haber sido presentadas oportunamente? Si presenta la cuenta jurada en la forma que ordena el art. 8.º de esta ley, expresando el artículo del arancel aplicable á cada una de las partidas, y la fecha de las diligencias ó actuaciones que comprenda, requisitos indispensables para que pueda accederse á la solicitud de apremio según los arts. 358 y 359 de los aranceles judiciales vigentes, el juez ó tribunal no podrá negarse á mandar al poderdante que pague, con las costas, bajo apercibimiento de apremio, conforme á lo prevenido en el art. 8.º antes citado. Pero si se opone el poderdante, fundándose en que el pago de aquellas partidas correspondía á la parte contraria en virtud de la condena de costas, y que el procurador es responsable de que no se incluyeran en la tasación por su negligencia en presentar oportunamente las cuentas ó minutas, habrá razones de justicia para eximir á aquél del pago y declarar de cuenta del procurador, si resulta justificada su culpa ó negligencia, ó para condenar á éste á la indemnización de los perjuicios causados á su poderdante.

## IV.

*Exclusiones de la tasación de costas.*—Firme la ley en su propósito de que no se consientan escritos ni diligencias inútiles, que siendo innecesarios para la sustanciación del juicio, sólo conducen á aumentar los gastos con desprestigio de la administración de justicia, establece en el art. 424 la sanción penal más adecuada á la índole de la falta. Con aquel objeto se dictaron también las disposiciones de los arts. 319 y 337, cuyos comentarios podrán consultarse, y se obliga por el 372 á consignar en la sentencia las faltas que se hubiesen cometido en la sustanciación del juicio, y á imponerles la corrección disciplinaria que merezcan. Y como la codicia suele ser el móvil de esas prácticas abusivas, se le pone coto

previniendo en el artículo que estamos comentando, que no se comprenderán en la tasación de costas los derechos correspondientes á escritos, diligencias y demás actuaciones que sean inútiles, superfluas ó no autorizadas por la ley.

El tasador de costas encontrará en la misma ley de Enjuiciamiento las reglas á que ha de sujetarse para dar cumplimiento á dicha disposición. En ella se detallan las actuaciones y diligencias de cada juicio y hasta la forma en que han de practicarse: los escritos y diligencias que no estén autorizados por la ley, no deben incluirse en la tasación, y pierde esos derechos el funcionario que las haya puesto. El art. 250, por ejemplo, prohíbe la nota de presentación de escritos, fuera del caso que en él se determina: pues á pesar de esto y de las reiteradas prevenciones del Tribunal Supremo y de algunas Audiencias para corregir el abuso, se ve con frecuencia, que al pié de un escrito que no es de término perentorio, se pone *diligencia* de presentación, otra de dar cuenta, y á veces otra de dejar los autos en la mesa del juzgado y otra de recogerlos con providencia: todas esas diligencias son superfluas y contrarias á la ley, y no deben incluirse en la tasación los derechos que á ellas correspondan. Y lo mismo de otras muchas diligencias y de escritos de procuradores que pudiéramos citar.

Tampoco deben comprenderse en la tasación las minutas de honorarios que no estén detalladas, esto es, si no se consigna partida por partida, con expresión de la fecha y objeto del escrito ó de la diligencia á que se refiera. De este modo podrá comprobar el tasador si los honorarios han sido devengados en el pleito, únicos que ha de incluir en la tasación: pues conforme al mismo artículo 424, no deben comprenderse en ella los honorarios que no se hayan devengado en el pleito, aunque con él tengan relación. Por las conferencias para preparar, sostener ó transigir el pleito, ó por las consultas evacuadas con el mismo objeto, podrá el letrado exigir de su cliente el pago de los honorarios que correspondan; pero no debe incluirlos en su minuta para que los pague la parte contraria condenada en las costas, porque no han sido devengados dentro del pleito, y si los incluye, no deben comprenderse en la tasación.

Suele ocurrir que la parte que gana el pleito con expresa condena de costas á la contraria, haya sido á su vez condenada en las de algún incidente promovido y resuelto durante el curso del pleito, ó en las de los apremios á que hubiere dado lugar, que han de ser *en todo caso* de cuenta del apremiado, segun se declara en el art. 309. En tales casos, si la condena impuesta en la sentencia definitiva era de todas las costas del pleito, se sostenia por algunos que comprendia tambien las de dichos incidentes, por no exceptuarlas la sentencia, en la cual se resolvian definitivamente todas las cuestiones del pleito, y porque era justo indemnizar al litigante vencedor de todos los perjuicios que le habia ocasionado el vencido, sosteniendo el pleito con temeridad y mala fé. En la nueva ley se ha resuelto esta cuestion en el sentido que creemos más conforme á la justicia y al respeto que se merecen la ley y la cosa juzgada, mandando que «no se comprendan en la tasacion las costas de actuaciones ó incidentes en que hubiere sido condenada expresamente la parte que obtuvo la ejecutoria», y declarando que estas costas serán siempre de cuenta de la parte condenada á su pago. Así lo dispone el mismo art. 424 en su último párrafo.

Indicaremos, por último, que el tasador de costas debe sujetarse á las reglas que quedan expuestas, haciendo la tasacion en el término más breve posible, puesto que no lo fija la ley. Si se equivocase, incluyendo ó excluyendo indebidamente algunas partidas, pueden las partes pedir que se repare el agravio en la forma y por los trámites que se determinan en los artículos siguientes. Y como, si se reforma por su culpa ó negligencia, deberá ser á su costa, convendrá que al final de la diligencia exprese las partidas que haya excluido de las que resulten de autos ó de las minutas, consignando la razon que haya tenido para ello, á fin de que conste que lo hizo en cumplimiento de su deber.

## ARTÍCULO 426

De la tasacion de costas se dará vista á las partes, por término de tres dias á cada una, principiando por la condenada al pago.

## ARTÍCULO 427

Si los honorarios de los letrados fueren impugnados por excesivos, se oirá por el término de dos dias al letrado contra quien se dirija la queja, y despues se pasarán los autos al Colegio de abogados, y donde no lo hubiese, á dos letrados designados por el Juez ó la Sala, para que den su dictámen. Si no los hubiere en el lugar del juicio, ó estuvieran todos interesados en el asunto, se pasarán los antecedentes al Colegio de abogados más próximo, por medio del Juez de primera instancia respectivo.

Lo mismo se practicará cuando sean impugnados por excesivos los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, oyéndose en este caso el dictámen de la Academia, Colegio ó gremio á que pertenezcan, y en su defecto, el de dos individuos de su clase. No habiéndolos en el lugar del juicio, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

## ARTÍCULO 428

La Sala, ó en su caso el Juez, con presencia de lo que las partes ó los interesados hubieren expuesto, y de los informes recibidos sobre los honorarios, aprobará la tasacion ó mandará hacer en ella las alteraciones que estime justas, y á costa de quien proceda, sin ulterior recurso.

## ARTÍCULO 429

Cuando sea impugnada la tasacion por haberse incluido en ella partidas de derechos ú honorarios cuyo pago no corresponda al condenado en las costas, se sustanciará y decidirá esta reclamacion por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes.

El procedimiento establecido en los arts. 79, 80 y 81 de la ley de 1855 para aprobar la tasacion de costas, se reproduce en los tres primeros de este comentario, si bien con algunas adiciones que, sin alterar la forma, aclaran algunos conceptos y dudas en el sentido en que los habia resuelto la práctica. Y se ha incluido como

nuevo el último de *estos* artículos, para determinar el procedimiento en un caso no previsto en la ley anterior. Indicaremos el que ha de seguirse en *cada* uno de los casos que pueden ocurrir.

Practicada la tasación de costas, luego que el actuario la presente al juez ó tribunal, debe dictarse providencia en todo caso mandando dar vista de *ella* por término de tres días á cada una de las partes, en vez de los dos que concedía la ley anterior. Según la adición que contiene el art. 426, este trámite ha de principiarse por la parte condenada al pago, como ya se practicaba por ser el orden natural, siguiendo después á la contraria, y si fueren dos ó mas, por el orden en que *hayan* litigado. Esa vista ó traslado tiene por objeto el de que manifiesten los interesados su conformidad ó impugnen la tasación; y como para poder apreciar si está bien hecha es necesario examinar los autos, deberán comunicarse á las partes. Así se deduce del precepto de la ley que manda se dé vista por tres días á *cada una de las partes*, no á todas juntas, y es por tanto abusiva la práctica de algunos juzgados, de poner de manifiesto los autos en la escribanía á dicho fin, lo cual es molesto y embarazoso para la defensa y aumenta los gastos.

Evacuada la vista, si todos los interesados manifiestan su conformidad con la tasación ó no la impugnan, sin más trámites dictará el juez providencia aprobándola por conformidad de las partes, y mandando proceder á la exacción de las costas por la vía de apremio. Lo mismo se practicará cuando todas ó alguna de las partes deje pasar los tres días sin tomar los autos, ó los devuelva sin escrito, como suele hacerlo la condenada al pago, para evitarse gastos, cuando nada tiene que objetar. En tales casos, como el término es de los prorrogables y la ley no autoriza el procedimiento de oficio, si los autos están en la escribanía, á petición de la parte á quien interese, se les dará el curso que corresponda; y si los hubiere tomado alguna de ellas, se recogerán luego que apremie la contraria: todo conforme á lo prevenido en el art. 308, y se dictará en su caso y á su tiempo la providencia ántes indicada.

Si hubiere impugnación, es preciso fijarse en el objeto de la misma para determinar el procedimiento. Puede aquélla referirse á los derechos de los funcionarios que están sujetos á arancel, por

considerarlos excesivos ó diminutos; ó á los honorarios de los que no están sujetos á arancel, por creerlos excesivos; y puede fundarse también en haberse incluido en la tasación partidas de derechos ó honorarios cuyo pago no corresponda al condenado en las costas. En el primero de estos casos, como la cuestión es de hecho y resulta la prueba de los autos, y además ha de resolverse por los mismos aranceles judiciales, puesto que en su art. 356 se previene que no devengarán derechos más actos que los que directa y claramente se expresan en ellos y por la cantidad que se designa para cada diligencia, luego que las partes evacuen la vista, y sin más trámites, resolverá el juez ó la Sala por medio de auto lo que estime procedente, tomando en consideración lo expuesto por las partes y lo que resulte de los autos para hacer aplicación de la única ley del caso, que son los aranceles. Si estima que la tasación está ajustada á los mismos, la aprobará, mandando se proceda á la exacción de las costas por la vía de apremio, y en otro caso mandará hacer en ella las alteraciones que crea justas y á costa de quien proceda, como ordena el art. 428 de la presente ley, que en este caso, por regla general, lo será el actuario, por no haberse ajustado á los aranceles. Contra este auto no se da ulterior recurso, y por consiguiente, es ejecutorio y se llevará á efecto desde luego á instancia de parte.

En el segundo caso, esto es, cuando se impugnan por excesivos los honorarios de letrados, peritos ó cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, luego que las partes evacuan la vista, ha de oírse por dos días al letrado ó perito contra quien se dirija la queja; nuevo trámite establecido con notoria conveniencia en el art. 427. Si el interesado sostiene su minuta, se pasan los autos al Colegio de Abogados ó á la Academia, colegio ó gremio á que pertenezca el perito, para que dé su dictámen; y si no hubiere Colegio ó Academia en el lugar del juicio, se practicará lo que para este caso ordena el citado art. 427. Con vista de dicho informe, y apreciando la importancia del trabajo por lo que resulte de autos, el juez ó la Sala resuelve lo que estima procedente, sin necesidad de sujetarse al dictámen del Colegio ó de quien hubiere informado sobre los honorarios: si según su criterio los considera excesivos, los reduce á la cantidad que estima justa, y en otro caso, declara no haber lugar

á la impugnacion y aprueba la tasacion de costas, mandando se proceda á su exaccion por la via de apremio. Tampoco se da recurso alguno contra este auto, cualquiera que sea la resolucion que contenga.

Podrá suceder que el letrado ó perito, contra quien se dirija la queja, al hacerse cargo de los motivos de la impugnacion en virtud de la audiencia que se le concede, los considere fundados y reforme la minuta reduciendo sus honorarios. La ley no da reglas para este caso, sin duda porque rara vez ocurrirá y porque es de sentido comun el procedimiento que ha de seguirse. La reforma de la minuta introduce una novedad, sobre la cual debe oirse á la parte que la hubiere impugnado: si ésta se conforma con la reforma de honorarios hecha por el interesado, no hay razon para oir el dictámen del Cclegio, y sin más trámites deberá ser aprobada la tasacion con dicha rebaja.

Réstanos examinar el caso en que sea impugnada la tasacion por haberse incluido en ella partidas de derechos ú honorarios cuyo pago no corresponda al condenado en las costas. Esta es una cuestion de derecho, que no debe resolverse por los trámites breves y sencillos de los dos casos en que, reconocido el derecho, se discute solamente sobre el hecho de si está ajustada á los aranceles la cantidad de algunas partidas, si otras son ó no de abono, ó si son ó no excesivos los honorarios á que se tiene derecho. En el caso actual se niega el derecho á los honorarios impugnados, ó la obligacion de pagarlos, ó se pretende haberse dado á la condena de costas mayor extension de la que le da la ejecutoria, ó que se han incluido en la tasacion costas cuyo pago corresponde á la contraria en virtud de otra ejecutoria anterior; todas cuestiones de derecho, que exigen un debate más amplio, igual al establecido para casos análogos. Por esto se ordena en el art. 429, que «se sustanciará y decidirá esta reclamacion por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes».

En cumplimiento, pues, de esta disposicion, cuando el condenado en las costas impugne la tasacion por el motivo ántes indicado, habrá de formarse pieza separada sobre este incidente, conforme el art. 746, siempre que haya de continuarse la principal respecto de

las partidas no impugnadas. Promovido el incidente, acompañándose tantas copias del escrito cuantas sean las otras partes, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado por seis dias á la contraria y se sustanciará por los trámites establecidos en los arts. 749 y siguientes hasta que recaiga sentencia con citacion de las partes. Contra esta sentencia procederá el recurso de apelacion, si fuere del juez de primera instancia, y el de súplica, si se hubiere promovido el incidente ante la Audiencia ó el Tribunal Supremo; y procederá tambien el de casacion contra la definitiva que dicte la Audiencia, si se resuelven puntos sustanciales no controvertidos en el pleito principal ni decididos en la sentencia, ó se provee en contradiccion con lo ejecutoriado, conforme á lo prevenido en el art. 1695.

Indicaremos, por último, que cuando se impugne la tasacion por los dos primeros motivos á la vez, esto es, por haber exceso en los derechos de arancel y en los honorarios, deben sustanciarse y decidirse juntamente, como se deduce del art. 428. No así en el otro caso, en que se impugne por haberse comprendido en ella derechos ú honorarios cuyo pago no corresponda al condenado en las costas, y á la vez se alegue cualquiera de los otros motivos, porque siendo diferentes los procedimientos, será necesario formar la pieza separada respecto de aquel incidente, puesto que no opone obstáculo al seguimiento de la principal, para resolver en ésta sobre los otros motivos por los trámites más breves que establece la ley.

#### ADVERTENCIA.

Creemos innecesarios los formularios para la tasacion de costas, por ser muy sencillos y estar el procedimiento bien determinado en la ley y conocido en la práctica, y si ocurriese alguna duda, véanse los comentarios.